



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

Señores

JUZGADO OCTAVO (8o.) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Dra. Monica Londoño Forero

E.

S.

D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
RADICADO: 2021 - 00203

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.550.445 expedida en Popayán (C), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con todo respeto y oportunamente me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

ALEGACIONES

Sea lo primero mencionar su señoría que me ratifico en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolver de todo cargo la entidad que represento.

Se debe reiterar Honorable Juez que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En Audiencia Inicial celebrada el día 6 de junio de 2024, se procedió a fijar el litigio por parte de su Despacho en los siguientes términos:

“se determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados o alguno de ellos en razón a la presunta falla que aduce la parte demandante en los hechos que serán objeto de pruebas en el presente proceso, así mismo, en caso de una eventual condena, se deberá determinar si los llamados en garantía deberán responder en razón al título contractual que tienen con las demandadas, o si por el contrario hay lugar a declarar alguna causal de eximente de responsabilidad.”

Partiendo de la premisa anterior Señoría, la Fiscalía General de la Nación adelantó el procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como al presunto responsables, mediante sus respectivos apoderados, quienes gozaban de las mismas



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

facultades para solicitar, aportar pruebas y participar activamente de la investigación que se adelantaba, pues no debe asumirse un actitud pasiva frente al trámite del proceso y las circunstancias en que ésta se desarrolla.

Ahora bien, partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuridicidad del daño entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, el daño, la imputación del mismo a una autoridad pública, ya sea por acción u omisión y el nexo causal entre estos dos.

Por lo anterior hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; así mismo, no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, toda vez que no existe prueba o evidencia alguna, que demuestre que el actuar de la Delegada de la Fiscalía fuera irregular o por fuera de los términos de ley; contrario a eso la Fiscalía actuó dentro del marco de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo(...)”

Igualmente la entidad obró dentro de los lineamientos de la ley 906 de 2004, donde el artículo 79 dispone:

“Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

El archivo de la indagación se encuentra en el ámbito exclusivo del fiscal, y no comporta una extinción de la acción penal, En efecto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX 3989980 EXT. 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

La Ley 906 de 2004 en su artículo 286 dispone que:

“La Fiscalía hará una imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

En caso contrario, la Fiscalía por mandato legal expresamente contemplado en el artículo 79 de la mencionada ley, podrá Ordenar el Archivo provisional de las diligencias cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal y menos cuando los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida no dan fuerza para inferir razonablemente responsabilidad sobre una persona.

Por lo expuesto, en el caso en estudio no existe falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a mi representada, pues su actuar es riguroso, firme y apegado a la norma procesal, sometiendo sus procedimientos al imperio de la ley, tal como se observa en la indagación que se adelantó.

En este estado del análisis, es pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

- **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - Sólo es admisible cuando no se estructuran los presupuestos del tipo objetivo**

“Número de radicado: 37205 Fecha: 21/09/2011

Tipo de providencia: SENTENCIA

Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA

«[...] es necesario que esta Sala realice unas precisiones preliminares sobre la posibilidad otorgada a la Fiscalía para ordenar el archivo del expediente del que conozca en una indagación preliminar, facultad otorgada por el artículo 79 de la ley 906 de 2004 que a su tenor literal indica:

“Artículo 79. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal”.

Esta norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-1154 de 2005 en la cual la Corte Constitucional indicó las diferencias entre el principio de oportunidad y el archivo de diligencias ya que la primera se materializa ante la evidente existencia de un delito y la segunda se presenta cuando dicha tipicidad no se estructura. Señaló dicha corporación:

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto,

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO, PBX 3989980 EXT. 24137
 luz.huertas@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito”.

De otra parte sostuvo que el archivo de las diligencias sólo es admisible cuando no se encuentran los presupuestos del tipo objetivo, esto es que el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal y en tanto no puede ser caracterizado como delito. Este argumento sirve de base para diferenciar el archivo de las diligencias con otros mecanismos de terminación del proceso penal como es la preclusión, el principio de oportunidad o el desistimiento al referirse a los delitos querellables. Es importante indicar que la exequibilidad de la norma en cuestión está condicionada a una interpretación específica a la que debe someterse el funcionario judicial y que fue indicada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma”. (Resaltado añadido)¹

Se concluye del texto citado que la orden de archivo emitida por el fiscal sólo es admisible cuando tras hacer una valoración objetiva de los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito se encuentra que el hecho indagado no comporta un injusto penal. Esta interpretación dada a la norma procesal penal fue complementada por esta Sala en auto de 5 de julio de 2007 en donde se puntualizaron algunos supuestos en los que la Fiscalía podía aplicar el artículo 79, así como otros en donde no resulta admisible el archivo de las diligencias, precisión necesaria debido a la asimilación que hizo la Corte Constitucional del término “motivos y circunstancias fácticas” con el concepto de tipicidad objetiva. Señaló esta Corte: “5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones: (...) 6. Algunos supuestos en los que la Fiscalía NO puede archivar las diligencias Teniendo como premisas básicas que la Fiscalía no puede entrar a hacer consideraciones de carácter subjetivo a la hora de dar aplicación al artículo 79 de la ley 906 de 2004 y que toda medida que implique disposición de la acción penal corre por

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

cuenta de los jueces, los siguientes constituyen ejemplos ilustrativos de situaciones en las que la fiscalía no puede archivar las diligencias: 6.1.3. Cuando se debate si se trata de autor o partícipe del hecho punible; (...) 6.4.4. Cuando se discute si existió o no lesión al bien jurídico”²

Se debe extraer de lo anterior que en todas aquellas oportunidades en donde exista discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad, quien deberá resolver la misma será el juez penal a través de la preclusión, la aprobación del principio de oportunidad o la realización del juicio oral y no el fiscal a través del archivo de las diligencias, institución que se limita a los eventos en que las circunstancias fácticas permitan concluir la inexistencia del delito». **NORMATIVIDAD APLICADA:** Ley 906 de 2004, art. 79 **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 09 may. 2007, rad. 27014; CSJ AP, 27 ago. 2007, rad. 27873; CSJ AP, 03 dic. 2008, rad. 30640, y CSJ AP 6226-2014”

La Fiscalía se limita a actuar en cumplimiento del mandato constitucional y esto es que cumplió con lo normado en el artículo 250, en atender de oficio los procedimientos de la Policía de Tránsito, como fue el caso de lesiones personales culposas por accidentes de tránsito donde resultó víctima el hoy demandante, La Fiscalía en su momento recibió informe ejecutivo que soportaba los actos urgentes y posteriormente ordenó los actos de investigación como lo establece la ley 906 de 2004.

El hecho que se hubiese identificado una persona como víctima y otra como indiciado no se asume por sí solo que existan suficientes elementos de valor que lo hagan responsable de la conducta investigada, a primera vista podría decirse que el conductor del tractocamión ocasionó el accidente, pero si vemos el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000988379 de fecha 22 de julio de 2019 se consignó como hipótesis el código 157 para el vehículo 001 “...*Perdida del control al momento de frenar, para evitar colisionar con vehículo que frena adelante...*”. y posterior análisis de los videos, las cosas se verían desde otra perspectiva y podríamos decir señora juez que se configura la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de responsabilidad pues el conductor de la motocicleta desconoció el deber objetivo de cuidado, o desde la perspectiva de la imputación objetiva, esto es, la desatención, omisión, negligencia, impericia o violación de normas que influyeron en el resultado dañoso.

En este orden de ideas Señora Juez, se puede concluir que no se ha configurado el primer elemento de responsabilidad del Estado, esto es, el daño y que el mismo sea cierto.

Para poder hablar de pérdida de oportunidad según lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, deben reunirse 3 elementos o requisitos como son:

- (i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde.
- (ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, y
- (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007. Expediente 11001023001520070019



DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS
 RADICADO: 2021-00203
 EK 2292103

Teniendo en cuenta que el daño sólo es indemnizable cuando reúna las condiciones de ser personal, directo y cierto, en el presente caso, no se configuran dichos supuestos para efectos de tenerlo como probado.

Es de gran importancia su señoría ver los argumentos plasmados en la orden de archivo de la indagación que bien fundamentada realizó la delegada de la Fiscalía que conoció el proceso penal; pues allí se observa que el actuar es ajustado a derecho y por ningún lado se podría decir que fue vago o superficial los motivos de archivo, por el contrario se realiza un análisis donde se resalta que para condenar a una personas el conocimiento debe ir más allá de toda duda razonable, situación que no se da.

De acuerdo a lo expuesto, se demuestra que frente a la Fiscalía General de la Nación se configura la Ausencia de Falla en el Servicio, Cumplimiento de un Deber legal y Culpa Exclusiva de la Víctima.

PETICION

Por las razones expuestas anteriormente, solicito al Honorable Despacho Judicial, muy respetuosamente acoger los planteamientos presentados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión a fin de declarar que la Nación- Fiscalía General de la Nación no es administrativamente responsable de los daños y perjuicios irrogados por la parte actora, y en consecuencia, denegar las suplicas de la demanda dentro del caso objeto de estudio.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali-Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita luz.huertas@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
 C. C. No. 34.550.445 de Popayán
 T. P. No. 71.866 del C. S. de la J.